

*República de Colombia*



*Rama Judicial*

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: [j05labctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05labctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-laboral-de-bogota/home>

### **INSTALACIÓN**

En Bogotá, Distrito Capital, siendo el miércoles 25 de octubre de 2023 y la hora de las 08:30 a.m. día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia en el proceso ordinario No. 2022 00286 instaurado por **ÓSCAR ENRIQUE POLO BALLESTAS** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, proceso al que se vinculó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.**, en su calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R.I.S.S.**, se declara esta audiencia pública y abierta, y se autoriza su realización de forma virtual, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1123 de 2022.

Comparece el demandante, señor **ÓSCAR ENRIQUE POLO BALLESTAS**, acompañado de su apoderada judicial, la doctora **ÁNGELA MARÍA UMAÑA GALLO**, a quien se le reconoce personería adjetiva.

Comparece el apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, el doctor **FABIÁN LIBARDO LOZANO BARRERA**, a quien se le reconoce personería adjetiva.

Comparece el apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el doctor **NICOLÁS RAMÍREZ MUÑOZ**, a quien se le reconoce personería adjetiva.

Comparece el apoderado de la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.**, en su calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN –**

P.A.R.I.S.S., el doctor GABRIEL CARDOZO DE LOS RÍOS, a quien se le reconoce personería adjetiva.

*Notificados en estrados.*

## **ANTECEDENTES DEL PROCESO**

### **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. ARTÍCULO 77 CPTSS**

#### **ETAPA DE CONCILIACIÓN**

Se declara fracasada.

*Notificados en estrados.*

#### **ETAPA DE RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

No fueron propuestas excepciones de esta naturaleza.

*Notificados en estrados.*

#### **ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO**

No se evidencian causales de nulidad que invaliden lo actuado. Se pregunta a los apoderados si advierten alguna.

#### **ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Determinar si el demandante es beneficiario de la pensión convencional establecida en el artículo 98 de la Convención Colectiva 2001 – 2004; si se acoge el precedente mayoritario consagrado en la Sentencia SL 3343 de 2020, en el que se indica que la edad para acceder a esta pensión es meramente un requisito de exigibilidad; o el Despacho se puede separar razonadamente de este precedente y argumentar por qué razones la edad sí corresponde a un requisito de causación. Establecido lo anterior, analizar si el actor, al cumplir los 55 años de edad, continuaba con la condición de trabajador oficial. En caso de que el Despacho acoja el precedente mayoritario, analizar si hay lugar también al reconocimiento de la

bonificación establecida en el artículo 103 de la misma Convención y si hay lugar al pago de intereses moratorios.

#### **ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS**

##### **A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE**

**Documental:** se decreta la documental aportada junto con el escrito de demanda a la cual se le dará el valor que en derecho corresponda, visibles a páginas 17 a 151 del expediente digital unificado.

##### **A FAVOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

**Documental:** se decreta la documental aportada junto con la contestación de demanda a la cual se le dará el valor que en derecho corresponda, visibles a páginas 223 a 276 del expediente digital unificado.

##### **A FAVOR DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

**Documental:** se decreta la documental aportada junto con la contestación de demanda a la cual se le dará el valor que en derecho corresponda, visibles a páginas 179 a 204 del expediente digital unificado, junto con el expediente administrativo incorporado en carpeta 6.1.

##### **A FAVOR DE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A., en su calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R.I.S.S.**

**Documental:** se decreta la documental aportada junto con la contestación de demanda a la cual se le dará el valor que en derecho corresponda, visibles a páginas 443 a 546 del expediente digital unificado.

*Notificados en estrados.*

El Despacho considera procedente constituirse en,

## **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO. ARTÍCULO 80 CPTSS**

### **ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS**

El Despacho considera que en el expediente obra la documental necesaria, pertinente y suficiente para resolver de fondo la controversia, por lo que se declara cerrado el debate probatorio.

### **ETAPA DE ALEGATOS**

Teniendo en cuenta que no existen más pruebas por practicar, se cierra el debate probatorio y se concede la palabra a los apoderados para que presenten alegatos de conclusión.

*Notificados en estrados.*

## **S E N T E N C I A**

### **ANTECEDENTES DEL PROCESO**

Los antecedentes fueron indicados en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si el demandante es beneficiario de la pensión convencional establecida en el artículo 98 de la Convención Colectiva 2001 – 2004; si se acoge el precedente mayoritario consagrado en la Sentencia SL 3343 de 2020, en el que se indica que la edad para acceder a esta pensión es meramente un requisito de exigibilidad; o el Despacho se puede separar razonadamente de este precedente y argumentar por qué razones la edad sí corresponde a un requisito de causación. Establecido lo anterior, analizar si el actor, al cumplir los 55 años de edad, continuaba con la condición de trabajador oficial. En caso de que el Despacho acoja el precedente mayoritario, analizar si hay lugar también al reconocimiento de la bonificación establecida en el artículo 103 de la misma Convención y si hay lugar al pago de intereses moratorios.

#### **TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE**

Señala que se debe acoger el presente jurisprudencial sólido de la Corte Suprema de Justicia, en el cual indican que la edad es un mero requisito de exigibilidad, aunado a que la convención colectiva también proyectó su vigencia y específicamente la cláusula 98 más allá del 31 de julio de 2010.

#### **TESIS DE LA UGPP**

Indica que la convención colectiva estuvo vigente hasta el 31 de octubre de 2004, y por ende, no se cumplieron los requisitos establecidos en dicho acuerdo convencional para acceder al reconocimiento pensional, en todo caso, el acto legislativo frustró el derecho pensional del demandante.

#### **TESIS DE COLPENSIONES Y DEL P.A.R.I.S.S.**

Ambas aducen una falta de legitimación en la causa por pasiva.

#### **TESIS DEL JUZGADO**

El Despacho se separa razonadamente de las decisiones proferidas por la Corte Suprema de Justicia, por lo que considera que la cláusula convencional establece la edad como requisito de causación; en tal sentido, se declarará probada la excepción de inexistencia de la obligación a favor de la UGPP; se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de COLPENSIONES y el P.A.R.I.S.S.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probadas las excepciones de inexistencia de la obligación a favor de la UGPP y de falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de las vinculadas.

**SEGUNDO: ABSOLVER** a las demandadas de todas las pretensiones de la demanda invocada por el señor ÓSCAR ENRIQUE POLO BALLESTAS.

**TERCERO: SIN COSTAS** en el presente proceso.

**CUARTO:** en caso de el presente fallo no sea apelado, consúltese con el superior a favor del demandante.

**EL PRESENTE FALLO QUEDA LEGALMENTE NOTIFICADO EN ESTRADOS.**

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual se concede en el efecto suspensivo.

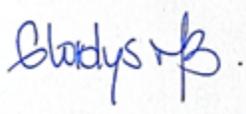
*Notificados en estrados.*

El Juez,



**ANDRÉS GÓMEZ ABADÍA**

La secretaria,



**GLADYS ROCÍO MARTÍNEZ BORDA**

M.C.